

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-805/2013, SE REGISTRA COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “DEMOCRACIA E IGUALDAD VERACRUZANA”.**

## **RESULTANDO**

**I** En fecha 21 de septiembre de 2012, el Presidente del Órgano Directivo Estatal de la organización *Democracia e Igualdad Veracruzana*, C. Rigoberto Romero Cortina, presentó escrito de solicitud, acompañado de diversa documentación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, con el objeto de obtener el registro de su representada como Asociación Política Estatal.

**II** Mediante acuerdo aprobado en sesión celebrada el 29 de octubre de 2012 el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, resolvió sobre la solicitud de registro como Asociación Política Estatal de la organización denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana", en el siguiente sentido:

PRIMERO. Se niega el registro como Asociación Política Estatal a la organización denominada *Democracia e Igualdad Veracruzana*.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante de forma personal o por correo certificado el contenido del presente acuerdo en el domicilio señalado en el expediente.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano.

**III** Derivado del acuerdo reseñado en el resultando anterior, tuvieron verificativo los siguientes actos que son materia del presente acuerdo:

a) El 12 de noviembre de 2012 la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana” promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue resuelto por dicho órgano jurisdiccional el 30 de noviembre siguiente en el juicio ciudadano 09/2012, en la cual confirmó el acuerdo de este Consejo General.

- b) En contra de la resolución señalada en el inciso anterior, el 5 de diciembre de 2012, la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana” interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; órgano que después de declararse incompetente, remitió dicho medio de impugnación a la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional federal. El citado juicio fue radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-3218/2012 y en fecha 9 de enero de 2013, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de fecha 30 de noviembre de 2012 y el acuerdo de 29 de octubre del año próximo pasado, dictado por este Consejo General por el cual resolvió negar la solicitud de registro como asociación política estatal a la organización denominada “*Democracia e Igualdad Veracruzana*”.
- c) Observando las consideraciones contenidas en el fallo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citado en el inciso anterior, el 27 de enero de la presente anualidad, este Consejo General emitió un nuevo acuerdo en el que resolvió por segunda vez, negar el registro como asociación política estatal a la organización denominada “*Democracia e Igualdad Veracruzana*”. En contra de esa determinación el 1 de febrero de 2013, la organización citada promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el cual en fecha 9 de febrero de 2013, resolvió dentro del expediente JDC 08/2013, declarar fundado el mismo y ordenar a este Consejo General la reposición del procedimiento de registro como asociación política estatal a la organización de ciudadanos citada, en los términos señalados en dicha sentencia.
- d) Con la participación de los órganos de esta Institución Electoral que señalaba el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado citado en el inciso anterior; y con base en el Dictamen aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, este Consejo General el 21 de febrero de la presente anualidad, emitió un nuevo acuerdo en el que resolvió por tercera vez, negar el registro como asociación política estatal a la organización denominada “*Democracia e Igualdad Veracruzana*”. En contra de dicho acuerdo el 26 de febrero de 2013, la organización citada promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el cual en fecha 13 de marzo de 2013, resolvió dentro del expediente JDC 25/2013, declarar fundado el mismo, revocar el acuerdo de mérito y ordenar a este Consejo General reponer nuevamente el procedimiento de registro como asociación política estatal a la organización de ciudadanos citada, en los términos señalados en dicha resolución.
- e) Inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado reseñada en el inciso anterior, la organización “*Democracia e Igualdad Veracruzana*” promovió, juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano el 17 de marzo de la presente anualidad.

Previa declaración de incompetencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el juicio promovido por la organización aludida; dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional federal, quien mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2013 ordenó integrar el expediente SUP-JDC-805/2013.

- f) El 3 de abril de 2013 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-805/2013, descrito en el inciso anterior, en cuya parte medular establece lo siguiente:

**“QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción.**

La *litis* a desentrañar en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo originalmente impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano ha violentado el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política y de auto organización previsto en los artículos 1, 9, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la organización denominada *“Democracia e Igualdad Veracruzana”*.

La organización incoante en sus motivos de inconformidad del juicio ciudadano local, hace referencia a las siguientes violaciones:

- Que la reposición del procedimiento por parte de la autoridad administrativa electoral local, es indebida al llevar a cabo diversas diligencias que no formaban parte del procedimiento respectivo.
- Que no se había tomado en cuenta la buena fe que debe existir respecto de la exhibición de los documentos con los cuales se pretende acreditar el requisito consistente en realizar actividades políticas continuas.
- La incongruencia respecto a que en el acuerdo de veinticinco de enero del presente año, se había resuelto que las modificaciones a los estatutos se encontraban cumplidas y en el acuerdo de veintiuno de febrero se señala que ya no lo están.

Los agravios son **fundados** conforme a lo siguiente:

Al respecto se estima pertinente establecer el procedimiento en el cual se ha visto inmerso la organización *“Democracia e Igualdad Veracruzana”* para poder obtener su registro como asociación política estatal y poder participar en el proceso electoral local que se está desarrollando en el Estado de Veracruz.

- I. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, la organización referida, presentó solicitud de registro como asociación política estatal.
- II. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano negó el registro, al incumplir requisitos previstos en la ley electoral local.
- III. El treinta de noviembre de dos mil doce, el tribunal electoral local emitió sentencia mediante la cual confirmó la negativa de registro de la organización, en virtud de la impugnación hecha por la propia agrupación.
- IV. El nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior emitió resolución en el expediente **SUP-JDC-3218/2012** revocando la ejecutoria del tribunal electoral local, así como el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local. Los efectos de la misma se encaminaron a reponer el procedimiento de registro de la organización. **Dejando intocados los requisitos legales que hubieran sido validados por la autoridad administrativa electoral local.**

- V. El veintisiete de enero de dos mil trece, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, la autoridad administrativa electoral local emitió una nueva resolución, negando nuevamente el registro a la organización.
- VI. El nueve de febrero de dos mil trece, el tribunal electoral local revocó el acuerdo de segunda negativa de registro, con el efecto de reponer el procedimiento de registro referido en los términos precisados por esta Sala Superior en la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-3218/2012**.
- VII. El veintiuno de febrero del presente año, el instituto electoral local emitió un nuevo acuerdo por el cual negó por tercera vez el registro a la agrupación incoante, por incumplimiento de diversos requisitos previstos en el código electoral de la entidad.
- VIII. El trece de marzo de dos mil trece, el tribunal electoral local revocó el acuerdo de tercera negativa de registro, para el efecto de reponer de nueva cuenta el procedimiento de registro de referencia.

Ahora bien, para lo efectos del presente estudio, se estima pertinente establecer cuáles son los requisitos que deben cumplir los grupos de ciudadanos que tengan la intención de constituirse en una asociación política en el Estado de Veracruz.

De conformidad con la ley electoral local, los requisitos son los siguientes:

**“Artículo 25.** Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;
- II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios;
- III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;
- IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
- V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y
- VI. Haber definido previamente sus documentos básicos, de conformidad con este Código.

**Artículo 26.** Para obtener el registro como asociación política, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Listas nominales de sus afiliados;
- III. Acreditación de contar con un órgano directivo de carácter estatal y con, al menos, setenta delegaciones;
- IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y
- V. Constancias públicas indubitables que contengan su denominación, así como sus documentos básicos.”

Ahora bien, con el fin de diseccionar la materia que nos ocupa, conviene establecer cuáles son los requisitos que se tienen por cumplidos por la agrupación actora. Lo anterior de conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En el acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil doce**, la autoridad administrativa electoral tuvo por válidos los siguientes requisitos, respecto de los cuales esta Sala Superior en la multicitada resolución ordenó dejar intocados.

-**Solicitud de registro.** Se tuvo por cumplido dado que fue realizado por el Presidente del órgano directivo estatal de la organización.

-**Listas nominales de sus afiliados.** Se cumplía el mismo, al tenerse por acreditado cuatro mil setecientos veintiocho afiliados.

-**Órgano directivo de carácter estatal y las delegaciones municipales.** Se estableció que con ochenta y seis delegaciones municipales y un órgano directivo de carácter estatal, se cumplía el mismo.

-**Acreditación de haberse desempeñado como centro de difusión de su ideología política.** Se tuvo por cumplido dado las constancias aportadas por el incoante donde se contiene la "leyenda" de haber difundido sus documentos básicos.

Respecto de dos requisitos esto es el de la **acreditación de actividades continuas realizadas cuando menos dos años antes de solicitar el registro** y el de **documentos básicos de la agrupación**, en específico respecto a sus estatutos y el no prever una obligación expresa para sus afiliados de poner a disposición información pública, ni prever conductas sancionables, ni sanciones a sus afiliados, no se tuvieron por acreditados y por tanto es que desembocaron en la primera negativa de registro por parte de la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, en tal estado de cosas, debe atenderse a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-3218/2012**.

En el asunto referido la *litis* se estableció en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz con la emisión de la resolución en el expediente **JDC 09/2012** había transgredido el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política y de auto-organización, así como la violación al derecho de garantía de audiencia de la propia organización actora.

Lo anterior, en relación con la negativa de registro como asociación política estatal de la organización hoy actora por parte de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz.

En tal lógica, este órgano jurisdiccional consideró fundados los agravios relacionados con que el tribunal responsable no había realizado una interpretación más extensiva para proteger el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política y de auto organización de la actora previstos en los artículos 9, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, al considerarse que, se había realizado una aplicación mecánica, irreflexiva y superficial de una disposición secundaria por parte de la autoridad jurisdiccional electoral local, para arribar a la conclusión de que la organización de mérito, no había cumplido con diversos requisitos en sus Estatutos previstos en los artículos 25, fracción III, 26, fracción IV y 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz con el fin de obtener el registro como asociación política estatal.

El no cumplimiento de tales requisitos estatutarios, podrían haber sido hechos del conocimiento de la organización con el fin de que pudiera subsanar tales omisiones y errores.

Por tanto, se estableció en la ejecutoria que se describe que, al existir tal violación a su garantía de audiencia, el tribunal electoral responsable debía haber advertido tal situación y revocar el acuerdo de referencia, para el efecto, de que se ordenara la emisión de uno nuevo, en el cual se cumplimentara la garantía de audiencia de la asociación.

En tal lógica, esta Sala Superior estableció que si bien, lo ordinario hubiera sido remitir el expediente al tribunal electoral responsable, para el efecto de que emitiera una nueva resolución, se consideró que toda vez que en el Estado de Veracruz, las asociaciones políticas estatales sólo pueden participar en los procesos electorales mediante convenio con uno o más partidos políticos, y a la fecha en que se emitió la resolución analizada, esto es nueve de enero del presente año, el proceso electoral en la citada entidad federativa ya se encontraba en marcha, razón por la cual se realizó un estudio de plenitud de jurisdicción de los agravios hechos valer en la demanda del juicio ciudadano primigenio.

Por lo tanto, en el estudio de plenitud de jurisdicción esta Sala Superior estableció que resultaba procedente revocar el acuerdo de veintinueve de octubre pasado emitido por

el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que se había determinado negar la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización denominada “*Democracia e Igualdad Veracruzana*”.

Lo anterior, respecto del resolutivo identificado con el punto II del Dictamen que emitió la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce.

Los efectos de tal revocación fueron que, de forma inmediata, el Instituto Electoral Veracruzano repusiera el procedimiento de registro de la referida organización política local, para que en un plazo de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto a las siguientes temáticas:

- I. Respecto al análisis del **contenido** que realizó el instituto electoral local en relación a los Estatutos para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 del Código Electoral local.
- II. Respecto de la certidumbre de las **dieciséis constancias** presentadas por la organización política para acreditar la celebración de actividades políticas y que la referida autoridad electoral advirtió que contaban con sellos escaneados o fotocopiados y tener firmas escaneadas y con ello no cumplir con lo dispuesto en los artículos 25, fracción III, y 26, fracción IV, del código electoral de referencia.
- III. Que fundara y motivara adecuadamente lo relativo a **dos constancias** para acreditar actividades políticas continuas, una identificada como conferencia sobre “Derechos Humanos” impartida el cuatro de septiembre de dos mil diez, así como la constancia relativa con “*El nuevo modelo educativo*” cuya actividad fue registrada el quince de septiembre de dos mil diez.

Finalmente se daba un término de diez naturales para que se emitiera un nuevo acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que resolviera sobre la solicitud de registro de la citada organización como asociación política estatal. Esto, tomando en cuenta que no serían revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local para el registro de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana” como asociación política estatal.

En concordancia con la ejecutoria de mérito, el veintisiete de enero de dos mil trece, la autoridad administrativa electoral local emitió una nueva resolución, negando nuevamente el registro a la organización.

La negativa de mérito, se fincó en el siguiente supuesto:

- Que las constancias relativas a la conferencia sobre “*Derechos Humanos*” de cuatro de septiembre de dos mil diez y, la relativa a la plática sobre “*El nuevo modelo educativo*” de quince de septiembre de dos mil diez, no podían ser consideradas válidas para acreditar actividades políticas continuas dos años antes de la solicitud de registro.
- Asimismo, la responsable determinó que las modificaciones a los estatutos de la organización cumplieran con los requisitos enunciados en el artículo 34 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Establecido lo anterior, y en lo relativo al tema de los estatutos, lo **fundado** del agravio radica en la circunstancia de que efectivamente como lo aduce la organización actora la autoridad responsable desde este segundo acuerdo tuvo por cumplido uno de los requisitos faltantes, por lo que la circunstancia de que en el último acuerdo de veintiuno de febrero, la autoridad adujera que el requisito relativo al artículo 34 se cumplía parcialmente es a todas luces ilegal.

Lo anterior, porque si la autoridad consideró que las modificaciones hechas por la agrupación a sus estatutos cumplieran a cabalidad con los requisitos enunciados en el artículo 34 del Código Electoral de Veracruz, entonces no resultaba válido que en una

nueva resolución se modificará tal determinación en perjuicio de la organización actora.

De ahí lo **fundado** del motivo de inconformidad.

Por todo lo expuesto, se advierte que el único requisito materia de litigio, es el respectivo a la comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y, la materia de disputa en tal supuesto es el hecho de no haber acreditado durante el mes de septiembre de dos mil diez actividad política alguna.

Ahora bien, para el estudio de mérito, es conveniente tener en cuenta las razones por las cuales la autoridad administrativa electoral, negó por tercera ocasión el registro de la organización.

El veintiuno de febrero del presente año, el instituto electoral local, emite el tercer acuerdo de negativa de registro, sustentándolo en los puntos siguientes:

- Que las constancias relativas a la conferencia sobre “*Derechos Humanos*” de cuatro de septiembre de dos mil diez y, la relativa a la plática sobre “*El nuevo modelo educativo*” de quince de septiembre de dos mil diez, no podían ser consideradas válidas para acreditar actividades políticas continuas dos años antes de la solicitud de registro.
- Que respecto de dieciséis constancias presentadas por la organización, se tenía que las mismas contenían sellos escaneados, de conformidad con un dictamen de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que eran apócrifas las constancias de conferencias impartidas por el Presidente de la organización, de conformidad con las investigaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, los agravios hechos valer por la actora en relación con la acreditación del requisito de actividades continuas, deviene **fundado** en atención a lo siguiente.

Para ello, esta Sala Superior procede a analizar tales agravios, bajo la siguiente metodología: **1.** Se realizará la interpretación de las fracciones **III** y **IV** de los artículos 25 y 26 de la ley electoral local, **2.** En un segundo paso, se determinaran los elementos con los cuales la agrupación pretender dar cumplimiento al requisito y, **3.** Se analizará si se cumple o no con tal requisito, a la luz del supuesto incumplimiento aducido por la autoridad responsable.

En el primer paso, la interpretación de **actividades continuas** debe entenderse a partir de las premisas normativas de las cuales forma parte, lo cual para el caso, lo son tanto la fracción **III** del artículo 25, como la fracción **IV** del artículo 26 ambas de la Ley Electoral local, que a la letra señalan:

“Artículo 25.

...

- III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;

Artículo 26.

...

- IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y”

Como puede verse, lo preceptuado en el artículo 25 es el requisito para constituirse como asociación política estatal y lo relativo al artículo 26, es la forma por la cual debe cumplirse tal requisito.

En tal circunstancia, la forma descrita para cumplir con el requisito en cuestión establecido en la fracción **IV** del artículo 26 de la ley electoral local, esto es, tanto la

comprobación de actividades políticas continuas, como la difusión de su ideología, debe entenderse como complementarias una de la otra, dado que la constitución como centro de difusión de la ideología de la asociación sirve para acreditar una actividad política, pues ello es inherente a la función de la propia organización, por lo que, es claro que, la difusión de la ideología constituye en sí misma una actividad política de la propia organización.

En ese sentido, el cumplimiento del requisito de la fracción III, del artículo 25, es uno solo y su cumplimiento se da con la comprobación de actividades continuas y difusión de su propia ideología, así como de otro tipo de actividades políticas.

Ahora bien, respecto del concepto de actividades continuas, debe considerarse que las agrupaciones que busquen constituirse como asociaciones políticas estatales, no cuentan con ningún financiamiento público para la realización de sus actividades, y por ello, la ley únicamente requiere que las actividades políticas se realicen de manera continua y no con un carácter permanente, pues la legislación parte del supuesto de que estos grupos de ciudadanos no conforman una estructura organizacional que se mantenga en virtud de un flujo constante de recursos.

Bajo esta perspectiva, es claro que la continuidad no puede estar fijada a temporalidades específicas, pues la ley exige únicamente que las actividades se realicen de forma constante, sin que ello implique exigir a las agrupaciones realizar actividades de acuerdo a una calendarización que les fije la propia autoridad administrativa electoral, pues ello no se encuentra señalado en la legislación.

De ahí que, pretender establecer la obligatoriedad de realización de actividades políticas continuas ya sea de días, semanas o meses, sólo puede entenderse como restrictivo de derechos respecto de las propias dinámicas de las agrupaciones, pues en ejercicio de su propia auto-organización y conforme a sus propios recursos, los ciudadanos pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizar sus actividades.

Ello resulta trascendente, porque debe estimarse que la finalidad del requisito en cuestión tiene por objetivo que los ciudadanos que deseen constituirse como asociación política estatal contribuyan al desarrollo de la cultura política y democrática de la población de la entidad federativa y a su vez adquieran experiencia en la organización y realización de actividades políticas que a final de cuentas es la principal función de tales organizaciones.

Por ello, es claro que no se puede pretender una actuación profesionalizada o calendarización en el desarrollo de estas actividades, por la que la ley sólo exige que se desarrollen de forma constante, es decir, que a lo largo de esos dos años los ciudadanos interesados en la conformación de la asociación hayan unido esfuerzos y recursos para realizar varias actividades en virtud de las cuales contribuyeran al desarrollo de la cultura política.

Entre dichas actividades se encuentra la difusión de su ideología, la cual se estima una actividad central, pues con ello no sólo contribuyen a la educación cívica de los veracruzanos, sino que también les permite darse a conocer entre la población, porque debe estimarse que esta difusión implica necesariamente poner sobre la mesa de discusión las perspectivas, problemas y posibles soluciones que plantea dicha organización a fin de ser introducida en el diálogo público y abierto que constituye una parte esencial de todo sistema democrático.

En consecuencia, es claro que no se puede pretender que este tipo de actividades se realicen en periodos específicos, es decir, cada semana, cada determinado número de días o cada mes, porque lo importante es que a lo largo de ese periodo de dos años los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal.

Así por ejemplo, podría darse el caso que en virtud de una confluencia de circunstancias, los ciudadanos no tuvieran los medios o los recursos para realizar actividades políticas, durante un mes, sin que por ello pudiera considerarse que por ese sólo hecho se incumpliera el requisito, ya que la ley no exige una continuidad ininterrumpida, sino una actividad constante, esto es, que tiene constancia, entendida



como la firmeza y perseverancia en el ánimo de las resoluciones y propósitos, según la definición que proporciona el Diccionario de la Lengua Española.

Al respecto, debe tomarse en cuenta, que las agrupaciones se encuentran sujetas a diversos factores sociales, que pueden depender o no de la propia agrupación, como lo son la periodicidad de sus reuniones, sus planes de trabajo, la optimización de sus recursos humanos para la realización de eventos y actividades, para el efecto de llevar a cabo su calendarización de actividades, sin que ello implique su desaparición o el dejar de realizar eventos para los fines que persigan.

En tal lógica, la interpretación de la expresión de continuidad de las actividades políticas de la agrupaciones debe realizarse de conformidad a una interpretación *pro persona* de maximización de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de nuestra Carta Magna, del cual se deriva que se debe realizar la interpretación más favorable a los gobernados para que se pueda garantizar al máximo los derechos fundamentales.

Tal derecho fundamental lo es, el derecho a la asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y el cual se encuentra involucrado, en el presente caso, pues se trata de un grupo de ciudadanos que buscan tener registro como asociación política estatal y participar activamente en los temas de interés político del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Establecida la interpretación de los artículos aplicables, se procede al segundo paso metodológico.

En el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce, la autoridad administrativa electoral, consideró en el **punto cinco** del análisis y evaluación de los requisitos que debía cumplir la organización dentro del dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que el requisito de haberse **desempeñado como centro de difusión de su ideología política**, se tenía cumplido dado las cincuenta y cuatro constancias aportadas por el incoante, donde se contiene la “leyenda” de haber difundido sus documentos básicos.

Ahora bien, en el **punto cuatro** del mismo dictamen, se tiene asentado que con el fin de acreditar las actividades políticas continuas, la organización presentó **setenta y un** constancias relacionadas con sus actividades políticas, dentro del periodo del nueve de enero de dos mil diez al tres de septiembre de dos mil doce.

Las constancias de referencia, de conformidad con los elementos que obran en autos en copias certificadas y de lo establecido por la autoridad electoral administrativa, revisten los siguientes elementos.

**Expedición.** Las constancias de mérito, fueron expedidas por agentes municipales, representantes de asociaciones civiles, regidores municipales, así como funcionarios de diversas instituciones educativas.

**Temporalidad.** La ubicación temporal de las constancias de mérito, que describen actividades políticas, se encuentra del nueve de enero de dos mil diez al tres de septiembre de dos mil doce.

**Tipo de actividades.** Conferencias, talleres, charlas.

**Temáticas de las actividades.** Las mismas se encuentra relacionados con conferencias, talleres y charlas, vinculadas con temas diversos como por ejemplo: “El proceso electoral estatal”, “Delitos electorales”, “Los avances de la democracia en México”, “El derecho al voto”, “Equidad y Género”, etc.

**Número de municipios.** Siete municipios del Estado de Veracruz, tales como Perote, Papantla, Naolinco, Martínez de la Torre, Acayucan, Soconusco, Actopan.

Ahora bien, respecto al punto tercero de la metodología anunciada, esto es, el establecer si la agrupación actora cumple o no con el requisito en análisis, debe señalarse que, las constancias descritas con anterioridad son suficientes para tener por cumplido el requisito de mérito.

Tal circunstancia es así, pues tales constancias adminiculadas entre sí generan la convicción de que la agrupación de mérito, ha realizado actividades políticas

continuas, ya que del análisis realizado de las mismas, se advierte claramente que durante el periodo exigido por la ley, en diferentes localidades del Estado de Veracruz, bajo el auspicio de diversas personas físicas, jurídicas públicas o privadas, la organización de ciudadanos que pretenden constituirse como asociación política estatal realizó diversas actividades de carácter político como fueron la difusión de su ideología y el tratamiento de temas relacionados con la materia política y electoral como conferencias, talleres y charlas.

En ese aspecto importa recordar que conforme a la interpretación realizada por esta Sala Superior de los multicitados artículos debe considerarse que la difusión de la ideología de la organización que se pretende constituir en partido político constituye una actividad política *per se*, e incluso se convierte en la principal actividad de ese carácter que realizan tales organizaciones o grupos de ciudadanos para el cumplimiento del requisito materia de *litis*, pues en virtud de ella dan a conocer a la población de la entidad federativa las posiciones políticas que definen a dicha organización, que la caracterizan para la solución de los problemas de interés públicos y la diferencian de otras organizaciones y partidos políticos.

Además, con dicha difusión, tales organizaciones exponen sin reservas a la discusión pública sus planteamientos y propuestas políticas, lo que constituye un ingrediente esencial, para el desarrollo de la cultura cívica de la entidad federativa.

Por todo lo expuesto, se estima que las constancias analizadas resultan suficientes para acreditar el cumplimiento del único requisito que falta a la organización para obtener su registro.

No es óbice a lo anterior, lo aducido por la responsable en el sentido que dos constancias no eran aptas para acreditar actividades políticas continuas dos años antes de la solicitud de registro, dado que las mismas se habían llevado a cabo en el mes de septiembre de dos mil diez, y al no estimarse válidas, se rompía con la continuidad de las actividades políticas.

Lo anterior es erróneo, toda vez que como ha quedado debidamente establecido respecto a la continuidad de las actividades políticas, las mismas no puede romperse por el hecho de que en un solo mes del periodo de dos años anteriores a la solicitud de registro, no hubiere realizado una actividad, dado que ello no rompe con la firmeza y perseverancia en el ánimo de sus resoluciones y propósitos de la propia organización.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que de acuerdo a la responsable, dieciséis constancias contienen sellos escaneados o fotocopiados.

Esto es así, porque si bien se trata de copias simples, lo cierto es que su contenido y autenticidad en forma alguna se encuentran controvertido, sin que las actuaciones llevadas a cabo por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano demuestren que se trate de documentos apócrifos.

Asimismo se tiene, que en el desarrollo de estas actividades políticas, las organizaciones utilizan sus propios recursos materiales y humanos, por lo que resulta desproporcional pretender obligarles que los documentos o constancias con los que acrediten dichas actividades cumplan de manera pormenorizada con requisitos como determinado papel o tipo de impresión, o bien, cualquier otra formalidad innecesaria, ya que en el cumplimiento de este requisito debe privar el principio de buena fe.

Debe considerarse que **cincuenta y cuatro** constancias fueron las que sirvieron de base para acreditar el punto cinco del acuerdo, el cual como se ha explicado ha quedado firme, es decir, la propia autoridad electoral local tuvo como válidas esas constancias aportadas por la propia organización, con lo cual se tuvo por satisfecho el requisito de realizar actividades de difusión de su ideología.

En otros términos, la autoridad responsable consideró desde el primer acuerdo que cincuenta y cuatro constancias era válidas para acreditar que la organización había difundido su ideología política en un periodo del enero de dos mil diez a septiembre de dos mil doce, en diversos municipios de la entidad, y a través de diversos medios como cursos, conferencias y talleres.

Ahora bien, conforme a la interpretación realizada por este órgano jurisdiccional respecto de la normativa aplicable, la difusión de la ideología es en sí misma una

actividad política, la cual, según lo establecido por la propia autoridad administrativa electoral local, se encontraba ya acreditada con las cincuenta y cuatro constancias.

En esas circunstancias, es claro que la autoridad administrativa electoral local erróneamente consideró que el requisito establecido en la fracción III del artículo 25 de la Ley electoral local, son dos: esto es que en un periodo de dos años realice actividades políticas continuas y además difunda su ideología.

Sin embargo, acorde con la interpretación semántica, sistemática y teleológica realizada por este órgano jurisdiccional, en realidad se trata de un solo requisito, el realizar actividades políticas en el periodo exigido y la forma de comprobar su cumplimiento consiste en llevar a cabo tanto actividades de difusión, como cualquier otra clase de actividad política, puesto que, se insiste, la difusión de la propia ideología debe considerarse la actividad política central de la organización que pretende constituirse en asociación política estatal.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la interpretación que resulta más favorable a la organización incoante, acorde con el principio *pro personae* es la de considerar que ha realizado actividades políticas continuas por un periodo superior a los dos años que exige la ley.

En ese sentido, si la agrupación ha demostrado fehacientemente que su actividad política es continua y permanente, que no ha desaparecido, ni ha dejado de lado su labor, sino por el contrario ha realizado actividades durante treinta y dos meses, esto es del nueve de enero de dos mil diez al tres de septiembre de dos mil doce, de conformidad con las constancias validadas por la propia autoridad, entonces es claro que el requisito en cuestión se debe tener por cumplido.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

Por todo lo expuesto, dado que del análisis de las constancias atinentes se considera que la actora “Democracia e Igualdad Veracruzana” cumple con el único requisito materia de *litis*, en virtud de que se ha desvirtuado todos y cada uno de las consideraciones de la autoridad responsable por las cuales se sustentó el supuesto incumplimiento de dicho requisito y que la promovente ha cumplido con todas las exigencias establecidas por la ley, lo procedente es ordenar a la autoridad que le otorgue el registro como asociación política estatal.

**SEXTO. Efectos.** En ese tenor, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad analizados, resulta procedente, **revocar** la resolución de trece de marzo de dos mil trece del tribunal electoral local, **dejar sin efectos** el acuerdo de veintiuno de febrero del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el que se determinó resolver sobre la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana”, para que la propia autoridad administrativa electoral local, emita uno nuevo en el cual otorgue el registro como asociación política estatal de la organización en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se resuelve sobre la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana”, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitir un nuevo acuerdo, en el se otorgue su registro como asociación política a la organización de ciudadanos "Democracia e Igualdad Veracruzana".

**CUARTO.** Queda **VINCULADO** el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra."

f) La resolución a que se refiere el inciso anterior le fue notificada a este organismo electoral mediante oficio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SGA-JA-1819/2013, recibido el 5 de abril de 2013 a las once horas con tres minutos, ante la Oficialía de Partes de esta Institución.

**IV** El 10 de abril de la presente anualidad, a efecto de dar cumplimiento con el punto resolutivo TERCERO de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave SUP-JDC-805/2013, este Consejo General emite un nuevo acuerdo en el que otorga el registro como asociación política estatal a la organización de ciudadanos "*Democracia e Igualdad Veracruzana*", bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- 2** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 9 y 35 fracción III, en relación con el 15 fracción II del ordenamiento constitucional estatal, la garantía individual de libre asociación y determina que es potestad de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como el derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas.
- 3** Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano se deriva de lo preceptuado en los artículos 41 fracción V y 116 fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, párrafo primero, y 111 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 4** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus actividades, cuenta, como órgano superior de dirección con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral tutelen las actividades del Instituto, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 67 fracción I, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado; 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 5** Que los artículos 1 fracción II y 2 párrafo primero del Código Electoral para el Estado establecen que las disposiciones del Código son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las

organizaciones políticas, correspondiendo la aplicación de dichas normas, entre otros órganos, al Instituto Electoral Veracruzano.

- 6 Que es derecho de los ciudadanos, organizarse para constituir organizaciones políticas y afiliarse libremente a ellas, lo anterior de conformidad con el artículo 4 fracción III, del ordenamiento electoral para el Estado.
- 7 Que las organizaciones políticas, de conformidad con lo estipulado por el artículo 21 párrafo primero del ordenamiento electoral local, deberán contar con un registro, otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, y que el párrafo segundo del artículo 20 de la misma legislación establece que es el Instituto Electoral Veracruzano el organismo facultado para vigilar, fiscalizar y sancionar que las actividades político-electorales de las organizaciones políticas se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.
- 8 Que las Asociaciones Políticas Estatales, según establece el artículo 22 párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado, son una forma de organización política que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Por último, señala que dichas organizaciones políticas únicamente podrán participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos políticos.
- 9 Que en ese mismo sentido, el numeral 23 del mismo ordenamiento electoral añade, que las asociaciones políticas son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos.

- 10** Que aquella organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Asociación Política Estatal, debe reunir ciertos requisitos y elementos formales enunciados en los numerales 25 y 26 del Código Electoral para el Estado, mismos que deberán presentar ante el Instituto Electoral Veracruzano, con la finalidad de obtener su registro; mientras los numerales 32, 33 y 34 citan los requisitos que deben colmar, tanto la Declaración de Principios como el Programa de Acción y los Estatutos de las organizaciones solicitantes.
- 11** Que conforme con lo previsto por el arábigo 27, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, el órgano competente para resolver respecto de la solicitud de registro de los ciudadanos que pretendan constituir una asociación política estatal, es el Consejo General del referido Instituto.
- 12** Que el 3 de abril de 2013, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-805/2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo de fecha 21 de febrero de 2013, dictado por este órgano colegiado, por el que se niega el registro como asociación política estatal de la organización denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana”; y ordena a este órgano máximo de dirección emitir un nuevo acuerdo en el que se otorgue su registro como asociación política estatal a la citada organización de ciudadanos; sentencia que este Consejo General da cumplimiento a través del presente acuerdo.
- 13** Que el Consejo General como órgano responsable de otorgar el registro a las organizaciones que pretendan constituirse en asociaciones políticas estatales, garantiza a la ciudadanía que las mismas cumplan con los extremos que la ley les exige, para constituirse no sólo en una organización política estatal sino en coadyuvantes del desarrollo de la vida democrática y representativa de la cultura política, como entes que fomentan y propician los derechos de afiliación y libre asociación.

- 14 Que es atribución de la Presidencia de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado.
- 15 Que es atribución del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, inscribir en el libro respectivo el registro de las Organizaciones Políticas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción II del Código Electoral para el Estado.
- 16 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior, y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia, dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 35 fracción III, 41 fracción V, 116 fracción IV inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción II, 2 párrafo primero, 4 fracción III, 21, 22 párrafo segundo, 23, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 110 párrafo primero, 111 fracción III, 112 fracción I y III, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, VIII y XLVIII, 122 fracción XVIII, 128 fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para el Estado de Veracruz, y en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 3 de abril de 2013, identificada con la clave SUP-JDC-805/2013, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-805/2013, se otorga el registro como asociación política estatal a la organización denominada “*Democracia e Igualdad Veracruzana*”.

**SEGUNDO.** Notifíquese de forma personal al C. Rigoberto Romero Cortina, en su carácter de Presidente de la organización “*Democracia e Igualdad Veracruzana*” el contenido del presente acuerdo en el domicilio señalado en el expediente de solicitud de registro como Asociación Política Estatal.

**TERCERO.** Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que realice los trámites correspondientes a fin de publicar el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realice la inscripción, en el Libro correspondiente, del registro como Asociación Política Estatal de la organización denominada “*Democracia e Igualdad Veracruzana*”.

**QUINTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, del cumplimiento que realiza este Consejo General a la ejecutoria dictada por ese órgano jurisdiccional federal dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-805/2013.

**SEXTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diez de abril de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO**